



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-29305 del 11/07/2005

Bogotá D. C.

Doctor
HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA
Carrera 8No. 15 – 49 Oficina 908/909
Bogotá D.C.

ASUNTO: Registro Inicial – SOAT – Maquinaria Industrial.

Con el fin de tener claridad sobre el alcance de la normatividad que regula la movilización de equipos y maquinaria pesada, nos permitimos hacer la distinción existentes entre las **disposiciones de tránsito** que regulan la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público; y las **disposiciones de transporte** que reglamentan el traslado de personas, animales y cosas de un lugar a otro por medio de vehículos apropiados a través de la infraestructura del sector transporte.

Hecha la anterior precisión, relacionamos los reglamentos existentes en cada una de esta materia:

NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE:

1.- Artículo 2º definición de maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor **destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.**

2.- Artículo 6º párrafo 1º: “En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte **y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción** para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código”.

3.- Artículo 6º párrafo 3º inciso 2º: **“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.**

4.- Artículo 7º inciso 1º: “Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

5.- Artículo 7º inciso 3º **“Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios”.**

6.- Artículo 119.” Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

NORMAS DE TRANSPORTE

1.- Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”. artículo 17.

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

1.- Resolución No.13791 de 1988 “Por la cual se determinan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de carga para su operación normal en las carreteras de país”.

2.- Resolución No.0777 del 14 de febrero de 1995 “ Por la cual se delega una función y se fijan unos requisitos y procedimientos, para conceder o negar permisos para el transporte d carga extrapesada y extradimensional por las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías”.

3.- 023 del 9 de enero de 2001 “Por la cual se adopta la reglamentación para conceder permisos para el transporte terrestre de carga especial extrapesada por las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías”.

4.- 0341 del 16 de enero de 2002 “Por la cual se suspende temporalmente la aplicación del Parágrafo 3º del Artículo 3º del Decreto 101 de 2000”.

5.- 2501 del 22 de febrero de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 13791 de diciembre de 21 de 1988”.

6.- 2888 del 11 de marzo de 2002 “Por la cual se modifica la Resolución 2501 de febrero 22de 2002”.

Es importante manifestar que el control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte dentro de la jurisdicción, de los municipios, distritos y áreas metropolitanas le corresponde a las respectivas autoridades locales de conformidad con el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 que señala:

“Artículo 10.- autoridades de transporte.- Son autoridades de transporte las siguientes:

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos delegue tal atribución”

Ahora bien, el Instituto Nacional de Vías otorga permisos cuando se trata de vías nacionales a cargo del INVIAS. Cuando estos permisos se solicitan para el tránsito en vías urbanas la competencia la tiene la autoridad local dentro de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el Decreto- ley 80 de 1987 y el Decreto 1147 de 1971 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

La maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obras, de acuerdo con sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público (artículo 2 de la Ley 769 de 2002); de tal forma que la maquinaria rodante de construcción o minería para transitar por una vía abierta al público lo debe hacer a través de vehículos apropiados (cama – baja), es decir, no puede autodesplazarse, pero si únicamente se moviliza dentro de la obra debidamente cerrada al público consideramos que si podría hacerlo por sus propios medios.

Igualmente le informo que en la actualidad se encuentra vigente la Resolución No. 001050 del 5 de mayo de 2004, “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación de Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113º, 115º y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”.

De otro lado, la Ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 2º define la licencia de tránsito y la maquinaria rodante de construcción o minería como:

“Licencia de Tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y **autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas abiertas al público**”.

“Maquinaria Rodante de Construcción o Minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que **por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público**”:

El artículo 42 del citado Código establece:

“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

La maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obras no se le debe exigir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, toda vez que este tipo de vehículo no puede transitar por sus propios medios.

Así las cosas, en el evento de ocurrir un accidente con en esta clase de maquinaria se trataría de un accidente de trabajo el cual se deben sujetar a lo dispuesto en el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994 “*Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales*”, en su artículo 1º define el sistema de riesgos profesionales como: “El sistema general de riesgos profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El sistema general de riesgos profesionales establecido en este decreto forma parte del sistema de seguridad social integral, establecido por la Ley 100 de 1.993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales”.

Con fundamento en las disposiciones citadas debemos señalar que la maquinaria de construcción y conservación de obras no están obligadas a llevar el SOAT y un accidente en el que se involucre este tipo de maquinaria correspondería a un accidente de trabajo.

Con relación a la maquinaria agrícola y los montacargas el artículo 46 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre que dice, "...Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte..." y el tercer inciso del artículo 45 obliga a la maquinaria agrícola y los montacargas a llevar una placa reflectiva en el extremo trasero. En consecuencia, esta maquinaria podría transitar por las vías públicas y privadas, pero sujetos a la reglamentación expedida por la autoridad local según el artículo sexto parágrafo tercero inciso segundo de la Ley 769 de 2002 y le deben exigir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así mismo, los montacargas no pueden transitar por las vías con carga puesto que aumentan el nivel de peligrosidad y no son apropiados para ello, sirven para levantar la carga y ponerla en el vehículo de carga, es decir, la naturaleza de este vehículo no es la de transporte porque no es apto para este trabajo.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

